

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Creadas, por Decreto de 10 de Diciembre de 1936, Comisiones judiciales encargadas de depurar la actuación y adhesión al régimen de los funcionarios dependientes de la Administración de Justicia y de elevar propuestas de organización de los Tribunales y Juzgados, y habiendo cumplido la mayor parte de tales organismos su misión con extraordinario celo y actividad, estima este Ministerio que procede fijar una fecha límite para que aquellas Comisiones que no hubiesen dado fin a sus trabajos terminen éstos sin demora, con objeto de aunar las respectivas propuestas y realizar la reorganización a que aludía el Decreto de constitución de tales organismos.

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto:

Las Comisiones judiciales que no hubieren finalizado su labor, la terminarán antes del día quince del próximo Julio, elevando sus propuestas al Ministerio de Justicia y quedando disueltas a partir de la fecha mencionada.

Valencia 23 de Junio de 1937.—Manuel Irujo y Ollo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Presidentes de las Comisiones judiciales de...

1011

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en lo que determina el Decreto de 27 de Abril próximo pasado, respecto a la extensión que se ha de dar a la modificación o reforma del artículo 481 del Código de Trabajo,

Este Ministerio, atendiendo la propuesta de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo,

Se ha servido disponer:

a) La modificación del artículo 481 del Código de Trabajo, producida por Decreto de 27 de Abril próximo pasado, es aplicable a recursos pendientes de resolución al Tribunal Supremo, y

b) Que por los Tribunales Industriales o Juzgados que hayan dictado sentencias declaratorias de pensión, en un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden aclaratoria, remitan, ya a instancia de parte, ya de oficio, las cantidades ante ellos depositadas como importe de la renta, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, la cual comenzará inmediatamente a pagar las pensiones a los obreros beneficiarios.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. a los efectos consiguientes.

Valencia, 22 de Junio de 1937.—P. D., Pedro Ferrer.

Señor Director general de Trabajo.

1012

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD

DECRETO

Creado por Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis el Bachillerato abreviado para obreros de edad comprendida entre los quince y los treinta y cinco años, dicho Decreto dispone que mientras dure la guerra que el pueblo viene sosteniendo contra el fascismo sólo podrán inscribirse en estos estudios las personas cuya edad esté comprendida entre los quince y los diez y ocho años.

Y como quiera que cuando dicho Decreto se dictó no existía aún un Ejército regular, formado sobre la base de la movilización forzosa, sino Milicias voluntarias, y en la actualidad el Ejército regular se halla ya organizado, movilizándose para él contingentes que el Gobierno considera oportuno, para dar facilidad para el estudio también a los trabajadores de edad superior a los diez y ocho años, se considera indispensable derogar este límite de edad, adaptando la finalidad a que responde a las nuevas características de nuestro Ejército regular.

Por todo ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribirse en los centros en que se cursa el Bachillerato abreviado para obreros,

creado por Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, los trabajadores cuya edad esté comprendida entre los quince y los treinta y cinco años, que no se hallen incluidos en las quintas movilizadas por el Ministerio de la Guerra o acrediten cumplidamente inutilidad física para ser movilizados.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo transitorio del Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis sobre el Bachillerato abreviado para obreros.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Instrucción pública y Sanidad, Jesús Hernández Tomás.

1024

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

El impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por Ley de 2 de Marzo de 1917, se hacía efectivo mediante concierto celebrado entre el Estado y el Gremio de Fabricantes de dicho producto, concierto que imponía a aquél la obligación de abonar mensualmente el canon correspondiente, a cuyo efecto estaba autorizado para repartir el mismo entre sus asociados en la proporción que de común acuerdo convinieran. El convenio en cuestión viene siendo tácitamente prorrogado el día 1.º de Julio de cada año, pero las anormales circunstancias que tan profundamente afectan a todas las industrias nacionales, alcanzan en especial a la de que se trata, precisamente a causa del expresado régimen concertado, siendo indudable que el Gremio de referencia únicamente puede hacer efectivas las cuotas correspondientes a las fábricas enclavadas en territorio leal, derivándose de ello la imposibilidad de que aquél pueda ingresar la totalidad del canon correspondiente, por lo que hubo de ser modificado el mencionado concierto por el Decreto de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en el sentido de exigir al Gremio, en vez del ingreso del canon convenido, el de las cuotas mensuales que aquél tiene asignadas a cada una de las fábricas establecidas en poblaciones sometidas a la soberanía del Gobierno legítimo, nueva modalidad de pago que no ha sido cumplida por el Gremio de Fabricantes, ya que a partir de su establecimiento, cada fábrica viene directamente ingresando la cuota que le corresponde, sin intervención alguna de dicho Gremio y no siempre con la deseable puntualidad, siendo varias las que desde entonces no han satisfecho cantidad alguna, y en otras, los Comités de intervención han puesto de manifiesto la falta de equidad que supone el mantener las cuotas que se les tienen asignadas, porque calculadas, teniendo en cuenta la producción anterior de cada fábrica, la presente disminución de aquélla, en algunas por la falta de primeras materias, supone que la misma cuota, repartida entre las cantidades de cerveza realmente salida, representa un impuesto hasta de treinta pesetas por hectolitro, o sea doble del exigido por la Ley, situación que no es igual para todas las fábricas, sino que las favorece o perjudica, según que su emplazamiento les permita o dificulte el abastecimiento de materias primas. Esta situación se agravaría notablemente si el día primero del próximo mes de Julio se prorrogara por la tácita el aludido concierto, ya que las cuotas hoy

vigentes vendrán acrecidas con la cantidad que proporcionalmente les correspondiese del aumento progresivo del canon, aumento que sería de cuatrocientas cincuenta mil pesetas en el presente año.

Corroborando lo anteriormente expuesto con respecto a las dificultades que actualmente existen para el cumplimiento de las obligaciones que el concierto impone al Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, éste, de acuerdo con los Comités de fábricas enclavadas en la zona leal, ha solicitado de este Ministerio queden en suspenso provisionalmente las condiciones del repetido concierto y que se liquide el impuesto mensualmente por las ventas realizadas a razón de quince pesetas hectolitro.

De todo lo expuesto anteriormente se deduce la conveniencia de volver a un régimen de administración directa, mediante el cual cada fábrica tribute según la cantidad de cerveza salida durante el mes, y al atender en este sentido las peticiones de que ya se ha hecho mención, es preciso también, velando por los intereses del Tesoro, que la industria de referencia se someta al Reglamento de quince de Marzo de mil novecientos diez y siete, que ya rigió para ella hasta el año mil novecientos veinticinco, en que se implantó el vigente convenio, si bien se estima preciso introducir en dicho texto legal ciertas modificaciones aconsejadas por la experiencia del tiempo en que estuvo en vigor.

A tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del primero de Julio próximo, y, transitoriamente, la administración, investigación y vigilancia del impuesto del consumo interior sobre la cerveza, está a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las Leyes de Presupuestos.

Artículo 2.º A los efectos indicados en el artículo anterior, se declara en vigor el Reglamento de quince de Marzo de mil novecientos diez y siete, con las modificaciones que se introducen por el presente Decreto.

Artículo 3.º Con arreglo a la Ley de diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza se liquidará a razón de quince pesetas hectolitro de dicho producto salido de fábrica, con las excepciones a que se hace referencia en el artículo primero del citado Reglamento.

Artículo 4.º Las fábricas instaladas con posterioridad a la celebración del concierto entre el Estado y el Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, darán cumplimiento a lo que previene el artículo tercero del repetido Reglamento, en el plazo de un mes, a partir del día primero de Julio próximo.

Artículo 5.º El artículo cuarto del Reglamento de referencia quedará redactado en la forma siguiente: "Los fabricantes llevarán las siguientes cuentas:

Primera. De cebada.

Segunda. De cerveza.

Constituirá el cargo de la primera la cebada que entre en fábrica y que se destine exclusivamente a la fabricación de cerveza, y la data, la que se dedique a la germinación o fabricación y las mermas justificadas por limpieza u otras causas.

Se prohíbe expresamente que en el recinto de la fábrica se almacene cebada para su venta al público, y la que se destine a la alimentación del ganado propio de la misma industria deberá almacenarse en local dis-

tinto del en que se conserva la dedicada a la fabricación y sin comunicación interior con la fábrica”.

Artículo 6.º El ingreso de la cuota correspondiente al mes actual, así como el de las de los meses anteriores, caso de que alguna fábrica las adeudase, se verificará en la misma forma en que venía haciéndose con anterioridad a este Decreto, y en el caso de que no se hiciese efectiva la cantidad que procediera ingresar, se precintarán los aparatos y elementos necesarios de la fábrica respectiva, de forma que no pueda funcionar ínterin no se justifique el pago de la cantidad que se adeude.

Artículo 7.º El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valencia a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

1028

Los artículos setenta y uno, ciento cuatro y ciento cinco del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol previenen que los Inspectores especiales de Aduanas se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores en la primera quincena del mes de Diciembre, haciendo un resumen de las cantidades de dichos productos salidos de las fábricas para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre o desde el primero de Diciembre del año anterior, según se trate de fábricas de nueva inscripción o de las que ya venían funcionando con anterioridad, determinándose la clase de patente que corresponda satisfacer, y si fuera de tipo superior a la de que el fabricante estuviese provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra.

Es evidente que en las actuales circunstancias, el practicar de una sola vez la rectificación anual de las patentes puede dar lugar, en algunas ocasiones, a que los intereses del Tesoro resulten lesionados, teniendo en cuenta que la industria de que se trata se ejerce, en algunos casos, de una manera rudimentaria, pues por estar autorizadas las elaboraciones en frío, las fábricas en que así se hace carecen de aparatos y los utensilios que se emplean son de escaso valor, por lo que, si no pueden efectuar el ingreso de su importe a que ascienda la rectificación de la patente, el Tesoro no podría hacer efectivo el débito en los locales y enseres, debiendo asimismo tenerse en cuenta que el abonar el importe de la rectificación de una sola vez, a muchos fabricantes ha de resultarles gravoso, inconvenientes unos y otros que podrían obviarse si la repetida rectificación se practicase trimestralmente, con los que no se lesionarían los intereses del Tesoro y se darían facilidades a los fabricantes para el mejor desenvolvimiento de su industria.

Por otra parte, el Decreto de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro modificó, entre otros, el artículo ciento treinta del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, en el sentido de que las guías para la circulación con derechos garantidos de los aguardientes de residuos vínicos, con destino a la rectificación, se expedirán siempre por las Administraciones de Rentas públicas, dando conocimiento previo al Inspector, que, inexcusablemente, habrá de comprobar en todos los casos el volumen y graduación así de los litros que hayan de ponerse en circulación como el de los que queden en la fábrica. El cumplimiento de

lo dispuesto en la modificación de referencia ha dado lugar a que con bastante frecuencia se formulen peticiones de anulación de las guías expedidas por dichas Administraciones, fundándose las peticiones en que al llegar a su poder aquellos documentos, había caducado el plazo de validez señalado en los mismos a consecuencia de la irregularidad existente en la actualidad en los medios de comunicación, por lo que al hacer patente los perjuicios que se les irrogaban al tener que solicitar de nuevo la expedición de otra guía, interesaban la adopción de las medidas necesarias en evitación de tales perjuicios. Ello podría conseguirse si los Inspectores, al personarse en las fábricas para efectuar la comprobación del volumen y grado de los alcoholes de referencia, fijarán en las guías expedidas por las Administraciones de Rentas públicas el plazo de validez a partir de la hora en que los alcoholes hubiesen de salir de las fábricas, cuyo plazo, por consiguiente, no deberán señalarlo las respectivas Administraciones de Rentas públicas.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la vigencia del presente Decreto, los artículos del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol que a continuación se citan quedarán modificados en la forma que se indica:

Los párrafos segundo y tercero del artículo setenta y uno se entenderán redactados en la forma siguiente: “Estas patentes estarán sujetas a rectificaciones si el total de los productos puestos en circulación por el industrial en el primero o siguientes trimestres del año es superior al tipo a que aquéllas correspondan. Al efecto, en la primera quincena de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre se hará por los Inspectores un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices expedidas desde la fecha de la inscripción, si se trata de fábricas de nueva instalación, hasta el último día de cada uno de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, o desde el día primero de los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Septiembre, si se trata de fábricas instaladas con anterioridad, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará e ingresará como los demás recursos de la Renta, con arreglo a las modificaciones que se introducen en el artículo ciento cinco.”

El párrafo primero del artículo ciento cuatro se redactará en la forma siguiente: “Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación, dentro de la primera quincena de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el artículo setenta y uno de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde el día que comenzara a funcionar la de que se trate, si es de nueva instalación, o desde el día primero de los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Septiembre, si se trata de fábricas instaladas con anterioridad, hasta el último día de cada uno de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.”

El artículo ciento cinco quedará modificado en la forma siguiente: “Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante en el pri-

mer trimestre, si los litros salidos durante el mismo rebasasen a los correspondientes a otras patentes superiores a la obtenida por el fabricante, se liquidará el importe de la diferencia entre la ya obtenida y la inmediatamente inferior a la que correspondiese, reservándose los litros sobrantes para sumarlos a los que salgan en el segundo trimestre, y si no alcanzaren a la patente obtenida o pasaran, sin rebasar la siguiente, se reservarán, sin liquidarlos, para sumarlos a los que salgan en el segundo trimestre; y si de esta suma resultase un total de litros superior al que corresponda a otra patente, se volverá a liquidar también el importe de la diferencia entre la liquidada anteriormente a la que obtuvo el fabricante, según los casos, con la sola variante de que en este último trimestre se hará la liquidación de la suma resultante del resto del tercer trimestre y de lo salido durante el cuarto, no por la patente inmediatamente inferior, sino por la que en definitiva le corresponda como final de año. Bien entendido que las liquidaciones parciales que se practiquen en los trimestres se entenderá lo son como complementarias de las anteriores a partir del primer trimestre del año, que a estos efectos comienza en primero de Diciembre y que, por tanto, a partir de los primeros diez mil litros salidos desde el comienzo de cada año, las liquidaciones a practicar por rectificación lo serán por fracciones indivisibles de diez mil en diez mil litros, con arreglo a la escala establecida en el artículo setenta, hasta los cien mil litros, a partir de cuya cantidad se procederá en la forma establecida en el último párrafo del citado artículo setenta. Al practicar la liquidación por rectificación del último trimestre deberán los Inspectores comprobar si el total de litros salidos de fábrica durante los cuatro trimestres le corresponde una patente igual a lo que sume el importe de las rectificaciones parciales, teniendo en cuenta, como es lógico, el importe de la primera patente obtenida por el fabricante al comenzar el año, para poder deducir si hubo o no error al practicar alguna de las rectificaciones parciales ya mencionadas, en cuyo caso se subsanará el error al practicarse la liquidación en el último trimestre.

El importe de las rectificaciones practicadas trimestralmente se liquidará por los Inspectores en talón de adeudo, que remitirán a las Administraciones de Rentas públicas de las provincias respectivas. Estas, a su vez, expedirán una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto hayan acordado en firme, a partir de la última liquidación practicada al industrial de que se trate por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos y deducirán de las sumas liquidadas por rectificación lo que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo la diferencia que resulte a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de las segundas quincenas de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre."

La adición hecha al caso tercero del artículo ciento treinta por el Decreto de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro se entenderá redactada en la forma siguiente: "Las guías para la circulación, con derechos garantidos, de los aguardientes de resi-

duos vínicos, con destino a la rectificación, serán siempre expedidas por las Administraciones de Rentas públicas, que las remitirán, en unión de las etiquetas de circulación y sin fijar plazo de validez, a los Inspectores respectivos, los que, inexcusablemente, deberán comprobar, en todos los casos, el volumen y graduación, así de los líquidos que hayan de ponerse en circulación como el de los que queden en la fábrica, cuyos Inspectores fijarán el plazo de validez, a partir de la hora en que los alcoholes hubiesen de salir de las fábricas, requisito que, con arreglo al artículo ciento veintinueve, no deberá omitirse ni en las guías ni en las etiquetas de circulación."

Artículo transitorio. A fin de adaptar a los dos primeros trimestres del año en curso lo dispuesto anteriormente, los Inspectores se personarán en las fábricas de que se trata y procederán a practicar la rectificación de la patente, tomando como base el total de litros de aguardientes compuestos y licores salidos durante los dos citados trimestres, teniendo en cuenta a estos efectos lo que sobre el particular se dispone en la modificación introducida en el artículo ciento cinco.

El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valencia a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

1029

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Dada cuenta de consulta formulada por la Jefatura de la Base Naval de Cartagena, sobre prórroga de incorporación en el servicio del inscripto de Marinería Francisco Santiago Ferrer, como comprendido en el artículo 72 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, prórroga concedida por la Dirección de la Marina mercante y Pesca en 17 de Mayo último, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 166 del Reglamento provisional para aplicación de la Ley antes citada,

Se dispone lo siguiente:

Mientras duren las actuales circunstancias, no se concederán prórrogas de incorporación en el servicio de la Armada bajo ningún concepto, quedando caducadas todas las concedidas hasta el día de la fecha a los inscriptos de Marinería de los reemplazos de 1935, 1936 y 1937, los cuales deberán considerarse incursos en la O. M. circular de Movilización de 21 del actual ("Diarios Oficiales" números 150 y 151) y ("Gacetas" números 174 y 175).

Valencia, 26 de Junio de 1937.—Indalecio Prieto.
Señores...

1014

MINISTERIO DE AGRICULTURA

A continuación se insertan los modelos 8, 9, 10 y 11, de la Orden del Ministerio de Agricultura, que con los publicados en el último número del «Boletín Oficial», completan los modelos a que hace referencia aquella Orden.

SECCION AGRONÓMICA DE

Delegación de

Parte diario de concesión de autorizaciones de compras de trigos

Número de orden	Entidad compradora	Localidad en que reside	Clase de trigo	Cantidad autorizada a comprar Kigs.	Precio por q. m.	Entidad o persona que ha de vender	Localidad de producción del trigo	Observaciones

(Modelo 8)

..... de de 19

El Delegado de la Sección Agronómica,

SECCION AGRONOMICA DE

Delegación de

Parte diario de las guías de circulación de trigo concedidas

Número de orden	Vendedor	Punto de origen	Clase de trigo	Calidad Q. m.	Precio Pesetas	Comprador	Punto de destino	Observaciones

..... de de 19

El Delegado,

Número

POR COMPRA-VENTA DE HARINA

Sección Agronómica de

(Original que acompaña a la mercancía)

Esta Guía de Circulación por COMPRA-VENTA DE HARINA se expide para transportar la correspondiente a la siguiente operación:

Cantidad de Harina en Q. m.

Clase

Precio { Precio unitario (por Q. m.) Ptas.
» { Precio total de la operación..... »

Número de envases (sacos)

Punto de procedencia

Provincia
Punto de destino... { Pueblo
Calle....., núm.

Vendedor

Comprador

El transporte se realizará desde su origen a

Por... { Carretera a
Ferrocarril

En los camiones que a continuación se detallan:
Por... { Carretera matrícula.....
Ferrocarril matrícula.....
Marca matrícula.....

Esta guía sólo es valedera para el transporte de esta partida de harina durante TRES FECHAS que comenzarán a contarse de la expedición de la misma.

Observaciones:

En... a..... de 193.....

El Jefe de la Sección Agronómica,

NOTA.— Esta guía acompañará a la mercancía en todo su recorrido hasta destino, quedando en poder de destinatario a los efectos de comprobación que señale la Junta Superior Provincial de Contratación de Harinas.

GUIA DE CIRCULACION POR COMPRA-VENTA DE HARINAS

Número

POR COMPRA-VENTA DE HARINA

Sección Agronómica de

(Matriz para la Sección Agronómica)

Esta Guía de Circulación por COMPRA-VENTA DE HARINA se expide para transportar la correspondiente a la siguiente operación:

Cantidad de Harina en Q. m.

Clase

Precio { Precio unitario (por Q. m.) Ptas.
» { Precio total de la operación..... »

Número de envases (sacos)

Punto de procedencia

Provincia
Punto de destino... { Pueblo
Calle....., núm.

Vendedor

Comprador

El transporte se realizará desde su origen a

Por... { Carretera a
Ferrocarril

En los camiones que a continuación se detallan:
Por... { Carretera matrícula.....
Ferrocarril matrícula.....
Marca matrícula.....

Esta guía sólo es valedera para el transporte de esta partida de harina durante TRES FECHAS que comenzarán a contarse de la expedición de la misma.

Observaciones:

En... a..... de 193.....

El Jefe de la Sección Agronómica,

RECONOCIMIENTO EN RUTA

A continuación los Jefes de Estaciones de ferrocarril, Guardia Nacional, Guardia de Asalto, Carabineros, Vigilantes de carreteras, Peones camineros, etc., consignarán de la manera más concisa posible, si esta mercancía viaja en las condiciones expresadas en la adjunta guía fechando y firmando la diligencia.

Núm. de orden.....

Consejo Municipal de

Guía de molturación de Trigo

Cantidadkgs.

Clase

Propietario

Punto de origen

Punto de destino

Fábrica de D.

.....a

de..... de 193...

El Presidente, El Secretario,

Valedera hasta el día (con letra)

de de 193... (con letra)

Núm. de orden.....

Consejo Municipal de

Guía de molturación de Trigo

Cantidadkgs.

Clase

Propietario

Punto de origen

Punto de destino

Fábrica de D.

.....a

de de 193...

El Presidente, El Secretario,

Valedera hasta el día (con letra)

de de 193... (con letra)

VOLANTE para la circulación de la harina obtenida con el trigo correspondiente a

la guía de molturación número expedida por el Consejo Municipal

de a de para molturar en la fábrica de

Trigo molturado Kgs.

» Harina obtenida y que se entrega al dueño del cereal.....

» Residuos

..... de a de 193 El Fabricante,

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Santander

Extracto de los acuerdos que, en cumplimiento y a los efectos que señala el artículo 65 de la Ley, formula Secretaría de los adoptados por el Excmo. Consejo en pleno, de este término, en el trimestre anterior:

Sesión del 10 de Abril de 1937

Prestar acatamiento a lo resuelto por el señor delegado del Gobierno en la provincia en orden a los funcionarios municipales que deben ser separados del servicio definitivamente, repuestos en sus cargos y sometidos a expediente.

Prorrogar durante el presente ejercicio el concierto celebrado el año anterior con el Gremio de Fabricantes de licores para el pago del impuesto de los aguardientes elaborados en sus fábricas y destinados al consumo local, en idénticas condiciones administrativas y por la misma cantidad global de 9.000 pesetas.

Idem para el actual ejercicio de 1937 el concierto que tiene concedido la fábrica de perfumería «La Rosario» para el pago del arbitrio correspondiente a la perfumería, a base de alcohol, que elabora y destina al consumo local, por la cantidad de 600 pesetas, pagaderas por trimestres y dentro del segundo mes de cada uno.

Idem para el actual ejercicio de 1937 el concierto que tiene concedido la Central de Productos químicos y farmacéuticos para el pago del arbitrio correspondiente para perfumería, a base de alcohol, que introduzca con destino al consumo local, en las condiciones que se indican en el acuerdo.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda emitido en orden a la supuesta diferencia observada con motivo de la entrega de la oficina que se cree para el impuesto extraordinario para obras de embellecimiento.

Nombrar, en obediencia a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia, fecha 9 de Enero del año en curso, a don Gustavo Pérez oficial jefe de Sección del Registro civil del distrito del Este, con el haber anual de 4.000 pesetas y 750 por el desempeño de jefatura; a don Jesús García, auxiliar del mismo Registro, con el haber anual de 2.956,25 pesetas; a don Valentín Iglesias, oficial jefe de Sección del distrito del Oeste, con el haber anual de 4.000 pesetas y 750 por el desempeño de la jefatura, declarando la vacante de auxiliar de este Registro, para cubrirla por concurso u oposición.

Sesión de 20 de Abril de 1937

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Sesión de 30 de Abril de 1937

Autorizar al señor alcalde para que entable las gestiones pertinentes para desalojar al ciudadano Jesús López, conserje despedido del lavadero de la Vía Cornelia, de la habitación que en éste ocupa.

Allanarse con la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda denegando la aprobación de la Ordenanza provisional reguladora de la tasa por aprovechamiento de vuelos en la vía pública, marquesinas u otras instalaciones similares.

Felicitar en los términos más encendidos y ardorosos al Estado Mayor de este Cuerpo de Ejército del Norte y a la Aviación republicana por la brillante hazaña de sepultar

en el fondo del mar de nuestra hermosa y abrupta costa al acorazado faccioso «España».

Aprobar la rectificación anual reglamentaria del inventario del patrimonio municipal.

Sesión de 10 de Mayo de 1937

Facultar a la Alcaldía en la forma que considere más beneficiosa para los intereses municipales lo relativo a la renovación o cancelación de la cuenta de crédito que el alcalde anterior señor Castillo concertó con la Sucursal del Banco de España en esta plaza, el pasado mes de Noviembre.

Dirigirse al señor Ministro de Hacienda en solicitud de la oportuna autorización a fin de poder emitir, durante un plazo de seis meses, prorrogables, un sello pro-refugios que había de adherirse obligatoriamente en toda clase de correspondencia.

Tomar en consideración y que pasase a estudio de las correspondientes Comisiones una propuesta de la minoría de la C. N. T. sobre diversas medidas encaminadas a sanear la Hacienda municipal y reforzar sus ingresos.

Sesión de 20 de Mayo de 1937

Que el depositario interino, don Ramón Méndez del Campo, cese en la función que venía desempeñando, tan pronto como el titular del cargo, don Juan González Quijano, designe la persona que está autorizada para nombrar para que le sustituya en su función durante el tiempo que la enfermedad que padece le obligue a estar ausente de su cargo o, en su defecto, cuando la Corporación o el alcalde proceda a la designación del sustituto.

Habilitando un crédito por 15.412,50 pesetas para el pago de haberes del personal de los Registros civiles.

Desestimando una proposición de los consejeros señores Castillo, García García, Pérez San Juan y Alonso Villar para que V. E. acuerde la revisión de los expedientes de todos los empleados municipales seleccionados y que se conceda una representación en la Comisión de Personal a las fracciones políticas y sindicales.

Sesión de 31 de Mayo de 1937

Que en las edificaciones que en lo sucesivo se realicen deberán destinarse, en su planta, subterráneo preciso para albergar a las familias que habiten en el inmueble, y solicitar del Gobierno de la República que dicte la oportuna disposición que permita aplicar a los edificios ya existentes la anterior disposición.

Aprobar la instancia del Comité de Enlace Intersindical de los Sindicatos de Trabajadores del Municipio U. G. T. y C. N. T. para que se aumente los sueldos de los trabajadores de V. E. en todos los que los disfrutaban en cantidad inferior a 6.000 pesetas anuales, en la cuantía que se señala.

Aprobar un dictamen de la Comisión de Obras por el que se propone: 1.º La aprobación del proyecto urbanización de la Plaza de Pí y Margall con sujeción a los planos, memoria y presupuesto formulados por el señor arquitecto municipal.—2.º Que se clasifique la obra como de urbanización parcial, siguiendo para su ejecución la tramitación que a la de ese carácter corresponde.—3.º Que, una vez aprobado el proyecto definitivamente, se proceda a la expropiación de los inmuebles necesarios a la ejecución del mismo, previa la formación del presupuesto o crédito pertinentes; y 4.º Que por tratarse de obras comprendidas en el artículo 354 del Estatuto Municipal se sujeten las mismas a contribución especial.

Sesión de 10 de Junio de 1937

Posesionar en el cargo al consejero ciudadano Santiago González Traba, nombrado a virtud de las atribuciones que le están conferidas por el señor delegado del Gobierno en la provincia.

Pasar el expediente relativo a la construcción de un pabellón destinado a Consultorio en la calle de la Enseñanza a la Comisión de Hacienda, para que informe si existen medios económicos para llevar a ejecución el proyecto de obra de construcción de dicho Consultorio.

Sesión de 23 de Junio de 1937

Encargar, con carácter provisional y en las condiciones que se indican, la cobranza de los recibos de la tasa municipal con prestación del servicio de alcantarillado, tanto en período voluntario como ejecutivo, a la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Aceptar la oferta que de nueve obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía del Ferrocarril del Norte de España, de la línea de Asturias, Galicia y León, primera hipoteca, al 3 por 100, hacen los herederos del que fué depositario de fondos municipales don Maximiano García Tresgallo para cubrir el saldo de 4.369 pesetas que aparece en la cuenta de sellos municipales contrario a aquél, que fué custodio de fondos municipales.

Santander, 7 de Julio de 1937.—El secretario, Pedro Bustamante.—V.º B.º, el alcalde, Cipriano González.

1053

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Basilio Alvarez, soldado que fué del Batallón de Infantería número 117, hasta el día 4 de Enero del año actual, en que desapareció de la 3.ª Compañía, y del que se desconocen las demás señas de identificación, comparecerá, en el término de setenta y dos horas, ante el teniente juez de la Plaza de Santander, don Domingo Montes Garrido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 19 de Julio de 1937.—El teniente juez instructor, Domingo Montes.

1083

Pedro Gómez García, hijo de Francisco y de Juliana, natural de Santillana del Mar (Santander) y vecindado en Queveda, de 31 años de edad, casado, de oficio labrador, soldado del Batallón de Infantería número 125, y José Fernández Agüero, hijo de José y de Magdalena, natural y vecino de Lamasón (Santander), de estado casado, de

31 años de edad, soldado del Batallón de Infantería número 125, comparecerán, ante el teniente juez instructor de la Comandancia Militar de Potes, don Domingo Montes Garrido, en el término de setenta y dos horas, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Potes, 19 de Julio de 1937.—El teniente juez instructor, Domingo Montes.

1084

Ramón Colina Diego, soldado que fué de la 3.ª Compañía del Batallón de Infantería número 117, hasta el día 5 de Enero del año actual, en que desapareció de la unidad, y del que se desconocen las demás señas de identificación, comparecerá, en el término de setenta y dos horas, ante el teniente juez instructor de la Plaza de Santander, don Domingo Montes Garrido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 19 de Julio de 1937.—El teniente juez instructor, Domingo Montes.

1086

Manuel García Alegría, soldado que fué de la 3.ª Compañía del Batallón de Infantería número 117, hasta el día 19 de Enero del año actual, en que desapareció de la unidad, y del que se desconocen las demás señas de identificación, comparecerá, en el término de setenta y dos horas, ante el teniente juez instructor de la Plaza de Santander, don Domingo Montes Garrido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 19 de Julio de 1937.—El teniente juez instructor, Domingo Montes.

1087

Moisés Gómez Cuesta, soldado que fué de la 3.ª Compañía del Batallón de Infantería número 117, hasta el día 5 de Enero del año actual, en que desapareció de la unidad, y del que se desconocen las demás señas de identificación, comparecerá, en el término de setenta y dos horas, ante el teniente juez instructor de la Plaza de Santander, don Domingo Montes Garrido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 19 de Julio de 1937.—El teniente juez instructor, Domingo Montes.

1085

Pór la presente se cita a la niña de 12 años Guadalupe Cortés, cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezca en este Juzgado para prestar declaración en las diligencias que se siguen sobre lesiones causadas a la misma el día 4 de los corrientes y para que pueda ser asistida y curada por el médico forense de este término municipal.

Torrelavega, 15 de Julio de 1937.—El secretario, Francisco Fuente.

1082